



BOLETÍN INFORMATIVO

Pachuca de Soto Hgo., a 06 de junio de 2011

El día de hoy durante la primera sesión ordinaria del mes de junio fueron aprobados por unanimidad de los Consejeros Electorales, dos dictámenes mediante los cuales se autoriza a las encuestadoras “Arias Asían Asociados en Investigación” S.C. y “Licea Servicios Integrales en Opinión” S.C., para realizar encuestas de salida y/o conteos rápidos en la elección de Ayuntamientos 2011.

Adicionalmente fueron aprobados cuatro dictámenes más relativos a sustituciones de candidatos.

Las sustituciones son las siguientes:

- **Partido Revolucionario Institucional**

VIRIDIANA SALDAÑA OLVERA, es candidata propietaria a Segundo Regidor de Apan; sustituye a Laura Esmeralda Ramírez García.





- **Partido Revolucionario Institucional**

SUSANA BENÍTEZ GUTIÉRREZ, es candidata propietaria a Cuarto Regidor de San Agustín Metzquitlán; sustituye a Evelia Nochebuena Benítez.

- **Partido Verde Ecologista de México**

JAVIER AGUSTÍN CHÁVEZ VILLEDA, es candidato propietario a Presidente Municipal de Tecozautla; sustituye a Enrique Ramírez Larios.

- **Coalición “Poder con Rumbo”**

GENESIS MAILETH PAREDES MORALES, es candidata suplente a Cuarto Regidor de Metzquitlán; sustituye a María del Carmen Morales Ceballos.

Asimismo fueron aprobados tres dictámenes relativos a recursos de revisión interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, y por las Coaliciones “Juntos por Hidalgo y “Poder con Rumbo”.

Por otra parte fue presentado informe sobre la capacitación a los 27,568 funcionarios que integrarán las mesas directivas de casilla, habiendo iniciado la segunda etapa de capacitación el miércoles 1º del actual.

A continuación los 9 dictámenes aprobados:





Dictamen 1

En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los seis días del mes de junio de dos mil once.

Vista la solicitud presentada ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral por José Manuel Arias Pizano, en su carácter de Representante Legal de "Arias Asían Asociados en Investigación" S.C., El día primero de junio de dos mil once, con el objetivo de obtener la autorización para poder realizar encuestas de salida y/o conteos rápidos, en la elección para renovar a los ochenta y cuatro ayuntamientos que componen al Estado de Hidalgo, el próximo tres de julio de dos mil once; el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, procede a su resolución en términos de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El día primero de junio del año en curso fue ingresada, ante este Consejo General, solicitud por parte de "Arias Asían Asociados en Investigación" S.C., mediante la cual requiere la aprobación por parte del Consejo General para poder realizar, encuestas de salida y/o conteos rápidos, en la próxima elección en donde se renovarán a los ochenta y cuatro ayuntamientos que componen al Estado de Hidalgo, el tres de julio del dos mil once.

2.- En virtud de lo anterior y una vez realizado el estudio de la solicitud y documentos ingresados, esta autoridad administrativa electoral arriba a los siguientes:



DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 230 y 232 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral es la autoridad facultada para autorizar el registro de las empresas u organizaciones que pretendan realizar, encuestas de salida y/o conteos rápidos.

II.- Oportunidad. En términos de lo previsto por el artículo 230 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, las empresas y organizaciones que desean realizar encuestas de salida y/o conteos rápidos, deberán presentar solicitud ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a partir de su instalación y hasta un mes antes de la jornada electoral, por lo que, si el Consejo General se instaló el pasado quince de enero del año en curso y la jornada comicial se verificará el tres de julio, el día en que vence el periodo de registro de solicitudes es el día tres de junio, lo que permite considerar que si la solicitud de aprobación para que "Arias Asiain Asociados en Investigación" S.C., pueda realizar, encuestas de salida y/o conteos rápidos, se ingresó el día primero de junio de dos mil once, está presentada oportunamente.

III.- Requisitos legales al momento de presentar la autorización para poder realizar encuestas de salida y conteos rápidos. El artículo 231 de la citada Ley Electoral previene, que la solicitud deberá contener en todos los casos, cuando menos, los requisitos que se mencionan en las fracciones que se analizan a continuación:

A. Nombre o razón social de la empresa u organización. Así tenemos que en el anexo consistente en la copia certificada del contrato de sociedad civil, ingresado al presente expediente, se advierte la razón social de la persona moral solicitante y que es "Arias Asiain Asociados en Investigación" S.C.





B. Copia certificada del acta constitutiva de la empresa u organización. Tal requisito queda satisfecho con la copia certificada de la escritura número setenta y tres mil doscientos ochenta y uno, libro mil quinientos diez, en la que el Lic. Heriberto Román Talavera, Notario Público sesenta y dos del Distrito Federal, levanta el acta constitutiva de la empresa en comento.

C. Domicilio y número telefónico. Dicha exigencia se cumple con lo señalado en la página marcada con el número dos del escrito de solicitud ingresado.

D. Metodología y especificación del ámbito de operación. En tal entendido, apreciamos adjunto a la solicitud de registro a estudio, cuál será la metodología que llevará a cabo la empresa para realizar sus funciones, en la cual queda explicitado la metodología a utilizar durante el ejercicio de su actividad y el objetivo a lograr, por lo que a consideración de esta autoridad, el requisito señalado queda solventado.

E. Relación del personal a emplear durante su cometido. Analizando el contenido del documento adjunto a la solicitud de registro a estudio, encontramos una relación de las diferentes personas que realizarán las encuestas o sondeos de opinión, satisfaciendo en consecuencia el precitado requisito legal.

F. Carta compromiso de cumplimiento a esta Ley y los acuerdos emitidos por el Consejo General. Encontramos la carta compromiso firmada por el ciudadano José Manuel Arias Pizano, representante legal de la empresa denominada "Arias Asían Asociados en Investigación" S.C., por lo que en consecuencia esta obligación también se cumple.





G. Fianza que respalde el pago de las sanciones administrativas que correspondieren en caso de incurrir en violaciones a la carta compromiso.

Advertimos que la empresa exhibe cheque número, trescientos sesenta y cuatro, de la institución de banca múltiple Grupo Financiero, Bancomer, a cargo de "Arias Asían Asociados en Investigación" S.C., y como beneficiario este organismo, por la cantidad de ciento setenta mil cien pesos, misma que alcanza a cubrir los montos máximos de las multas a imponerse en base a lo dispuesto por el artículo 234 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, quedando solventado el requisito de garantizar los pagos de las posibles sanciones a imponérsele si ese fuera el caso.

H. Nombre y firma del representante legal con copia del poder correspondiente.

De igual forma se acredita en el documento de solicitud ingresado, que se contiene el nombre y la firma de José Manuel Arias Pizano, en su carácter de representante legal de la empresa solicitante, así como la copia del acta constitutiva de la sociedad impetrante, en la que se advierte tal calidad.

IV.- En consecuencia y una vez que han sido estudiados, analizados y valorados todos los requisitos de ley y la documentación anexa a la solicitud de autorización para realizar, encuestas de salida y/o conteos rápidos, a juicio de esta autoridad quedan debidamente acreditados todos los requisitos legales, por lo que resulta procedente conceder el registro a la empresa denominada "Arias Asían Asociados en Investigación" S.C., para el desarrollo de las actividades indicadas, durante el proceso electoral en donde se renovarían a los ochenta y cuatro ayuntamientos que componen al Estado de Hidalgo, el tres de julio del dos mil once.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 86 fracción XLII, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233 y 234 de la Ley Electoral del Estado y en relación con los artículos 28, 29 y 30 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, se aprueba el siguiente:





ACUERDO

PRIMERO.- Se concede a "Arias Asían Asociados en Investigación" S.C., la aprobación para poder realizar, encuestas de salida y/o conteos rápidos, en la próxima elección en donde se renovarán a los ochenta y cuatro ayuntamientos que componen al Estado de Hidalgo, el próximo tres de julio del dos mil once.

SEGUNDO.- Se obliga a "Arias Asían Asociados en Investigación" S.C. a observar en todo momento, las disposiciones contenidas en la sección segunda, del capítulo sexto, del título sexto, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo y los acuerdos que dicte el Consejo General de este Instituto.

TERCERO.- Otórguese las acreditaciones personales a través de gafetes, a las personas autorizadas en la relación exhibida, en la que se contenga el nombre de la persona, su fotografía, descripción y periodo de duración de la actividad a realizar, logos del Instituto Estatal Electoral y de la empresa solicitante y firma del Presidente de este Organismo Electoral, ordenándose a dichos ciudadanos a exhibirla durante el ejercicio de sus actividades.

CUARTO.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo aprobaron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el voto directo de los Consejeros Electorales: LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO; LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES; LIC. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ; LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, que actúan con Secretario General PROF. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ, que da fe.





Dictamen 2

En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los seis días del mes de junio de dos mil once.

Vista la solicitud presentada ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral por Juan Carlos Licea Aguilar, en su carácter de Representante Legal de "Licea Servicios Integrales en Opinión" S.C., el día dos de junio de dos mil once, con el objetivo de obtener la autorización para poder realizar, encuestas de salida y/o conteos rápidos, en la elección para renovar a los ochenta y cuatro ayuntamientos que componen al Estado de Hidalgo, el próximo tres de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, procede a su resolución en términos de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El día dos de junio del año en curso, fue ingresada, ante este Consejo General, solicitud por parte de "Licea Servicios Integrales en Opinión" S.C., mediante la cual requiere la aprobación por parte del Consejo General para poder realizar encuestas de salida y/o conteos rápidos, en la próxima elección en donde se renovarán a los ochenta y cuatro ayuntamientos que componen al Estado de Hidalgo, el tres de julio del dos mil once.

2.- En virtud de lo anterior y una vez realizado el estudio de la solicitud y documentos ingresados, esta autoridad administrativa electoral arriba a los siguientes:





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL **CONSIDERANDOS**

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 230 y 232 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral es la autoridad facultada para autorizar el registro de las empresas u organizaciones que pretendan realizar, encuestas de salida y/o conteos rápidos.

II.- Oportunidad. En términos de lo previsto por el artículo 230 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, las empresas y organizaciones que desean realizar encuestas de salida y/o conteos rápidos, deberán presentar solicitud ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a partir de su instalación y hasta un mes antes de la jornada electoral, por lo que, si el Consejo General se instaló el pasado quince de enero del año en curso y la jornada comicial se verificará el tres de julio, el día en que vence el periodo de registro de solicitudes es el día tres de junio, lo que permite considerar que si la solicitud de aprobación para que "Licea Servicios Integrales en Opinión" S.C., pueda realizar, encuestas de salida y/o conteos rápidos, se ingresó el día dos de junio de dos mil once, está presentada oportunamente.

III.- Requisitos legales al momento de presentar la autorización para poder realizar encuestas de salida y conteos rápidos. El artículo 231 de la citada Ley Electoral previene que la solicitud deberá contener en todos los casos, cuando menos, los requisitos que se mencionan en las fracciones que se analizan a continuación:

I. Nombre o razón social de la empresa u organización. Tal requisito queda satisfecho con el documento ingresado al presente expediente, donde se advierte la razón social de la persona moral solicitante y que es "Licea Servicios Integrales en Opinión" S.C.





J. Copia certificada del acta constitutiva de la empresa u organización. Así tenemos que en el anexo consistente en la copia certificada de la escritura número cincuenta mil ochocientos noventa y cinco, libro mil ciento setenta y tres, en la que el Lic. Alfredo M. Morán Mogel, Notario Público cuarenta y siete del Distrito Federal, levanta el acta constitutiva de la empresa en comento.

K. Domicilio y número telefónico. Dicha exigencia se cumple con el documento ingresado al presente expediente, en el que se mencionan los requisitos en cita.

L. Metodología y especificación del ámbito de operación. En tal entendido, apreciamos adjunto a la solicitud de registro a estudio, cuál será la metodología que llevará a cabo la empresa para realizar sus funciones, en la cual queda explicitado la metodología a utilizar durante el ejercicio de su actividad y el objetivo a lograr, por lo que a consideración de esta autoridad, el requisito señalado queda solventado.

M. Relación del personal a emplear durante su cometido. Analizando el contenido del documento adjunto a la solicitud de registro a estudio, encontramos una relación de las diferentes personas que realizarán las encuestas o sondeos de opinión, satisfaciendo en consecuencia el precitado requisito legal.

N. Carta compromiso de cumplimiento a esta Ley y los acuerdos emitidos por el Consejo General. Encontramos la carta compromiso firmada por el ciudadano Juan Carlos Licea Aguilar, representante legal de la empresa denominada "Licea Servicios Integrales en Opinión S.C.", por lo que en consecuencia esta obligación también se cumple.





O. Fianza que respalde el pago de las sanciones administrativas que correspondieren en caso de incurrir en violaciones a la carta compromiso.

Advertimos que la empresa exhibe Fianza número un millón trescientos cuarenta y ocho mil trescientos ochenta y cinco, otorgada por Afianzadora Sofimex S.A. a favor del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por la cantidad de ciento setenta mil cien pesos 00/100 M.N, misma que alcanza a cubrir los montos máximos de las multas a imponerse en base a lo dispuesto por el artículo 234 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, quedando solventado el requisito de garantizar los pagos de las posibles sanciones a imponérsele si ese fuera el caso.

P. Nombre y firma del representante legal con copia del poder correspondiente. Se cumple con este requisito, al contenerse el nombre y la firma de quien, según el acta constitutiva exhibida, es el representante legal de la empresa solicitante.

IV.- En consecuencia y una vez que han sido estudiados, analizados y valorados todos los requisitos de ley y la documentación anexa a la solicitud de autorización para realizar encuestas de salida y/o conteos rápidos, a juicio de esta autoridad quedan debidamente acreditados todos los requisitos legales, por lo que resulta procedente conceder el registro a la empresa denominada "Licea Servicios Integrales en Opinión" S.C., para el desarrollo de las actividades indicadas, durante el proceso electoral en donde se renovarán a los ochenta y cuatro ayuntamientos que componen al Estado de Hidalgo, el tres de julio del dos mil once.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 86 fracción XLII, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233 y 234 de la Ley Electoral del Estado y en relación con los artículos 28, 29 y 30 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, se aprueba el siguiente:





PRIMERO.- Se concede a "Licea Servicios Integrales en Opinión" S.C., la aprobación para poder realizar encuestas de salida y/o conteos rápidos, en la próxima elección en donde se renovarán a los ochenta y cuatro ayuntamientos que componen al Estado de Hidalgo, el próximo tres de julio del dos mil once.

SEGUNDO.- Se obliga a "Licea Servicios Integrales en Opinión" S.C., a observar en todo momento las disposiciones contenidas en la sección segunda, del capítulo sexto, del título sexto, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo y los acuerdos que dicte el Consejo General de este Instituto.

TERCERO.- Otórguese las acreditaciones personales a través de gafetes, a las personas autorizadas en la relación exhibida, en la que se contenga el nombre de la persona, su fotografía, descripción y periodo de duración de la actividad a realizar, logos del Instituto Estatal Electoral y de la empresa solicitante y firma del Presidente de este Organismo Electoral, ordenándose a dichos ciudadanos a exhibirla durante el ejercicio de sus actividades.

CUARTO.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo aprobaron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el voto directo de los Consejeros Electorales: LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO; LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ; LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, que actúan con Secretario General PROF. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ, que da fe.





Dictamen 3

Pachuca de Soto, Hidalgo, junio 6 de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de sustitución de candidatos que integran las planillas presentadas por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

ANTECEDENTES

1.- Aprobación del registro de planillas. En sesión de fecha treinta de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el registro de las planillas presentadas por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

2.- Solicitud de sustitución. Con fecha cinco de junio del presente año, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, por conducto de su representante ante el Consejo General, solicitó la sustitución del candidato propietario a segundo regidor de Apan, Hidalgo, correspondiendo dicha sustitución a como se indica enseguida.





La ciudadana, Laura Esmeralda Ramírez García, registrada originalmente como candidata propietario, se propone sea sustituida por la ciudadana:

VIRIDIANA SALDAÑA OLVERA

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XX del artículo 86, y fracción II del artículo 174, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral está facultado para registrar supletoriamente las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos; y, en términos de lo dispuesto por el artículo 180 de la citada Ley, las sustituciones se presentarán por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral; por lo que, esta autoridad se encuentra legitimada para emitir el presente acuerdo.

II.- Derecho para solicitar la sustitución de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado, los Partidos Políticos y las coaliciones solicitarán las sustituciones por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral, y en el caso a estudio, quien solicita la sustitución del candidato propietario segundo regidor de Apan, Hidalgo, lo es el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, mediante el escrito de fecha cinco de junio de dos mil once.





III.- Cumplimiento de exigencias legales para la sustitución de

candidaturas. La fracción II del artículo 180 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, menciona: ***Vencido el plazo para el registro de candidatos, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia;*** ante dicho imperativo legal, es de considerarse, que en términos de lo previsto por el artículo 172 de la Ley Electoral local, el plazo para el registro de planillas de candidatos estuvo vigente entre los días veinticinco y veintisiete de mayo del presente año; por lo que, si la solicitud a estudio se ingresó con fecha cinco de junio de la presente anualidad, nos encontramos en la hipótesis legal señalada; en razón de ello y al advertir dentro de los documentos anexos a la solicitud planteada, se advierte el escrito en que consta la renuncia de la ciudadana Laura Esmeralda Ramírez García, es de considerarse que resulta procedente la sustitución pretendida.

IV.- Requisitos constitucionales. No obstante lo indicado en la parte considerativa que precede, habrá que analizar si la candidata propuesta como sustituta, reúne los requisitos constitucionales y legales para contender en la elección de Ayuntamientos, lo que a continuación se analiza.

El artículo 128 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar los ciudadanos que pretendan ser del ayuntamiento, razón por la cual, pasamos a analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:





- A) Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos.** Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistente en la copia simple del acta de nacimiento de la ciudadana propuesta como sustituta, de la que se desprende que su nacimiento en el municipio de Apan, Hidalgo.
- B) Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.** La satisfacción de este requisito queda cumplida con la documental pública que se acompaña, consistente en la constancia de residencia expedida por el presidente municipal; ya que de su lectura se advierte que la candidata propuesta a sustituir al originalmente registrado, tienen una residencia de veintiocho años en su municipio.
- C) Tener al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección.** Queda cumplido con la documental pública, consistente en el certificado del acta de nacimiento del candidato sustituto, propuesto a segundo regidor propietario; de la que se infiere que tiene más de dieciocho años de edad.
- D) Tener modo honesto de vivir.** Dicho requisito queda acreditado, ya que según criterios sostenidos por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento; además, que conforme





a la manifestación del empleo que desempeñan, se infiere el cumplimiento del presente requisito.

E) No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes.

La exigencia constitucional mencionada, queda plenamente acreditada, al constar en el expediente formado con la solicitud de registro presentada, que el ciudadano propuesto como candidato a integrar el Ayuntamiento en mención se venía desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente.

F) No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico. Con la manifestación expresa del ciudadano propuesto en relación a ocupación se deduce la satisfacción del presente requisito.

G) Saber leer y escribir. De los documentos que corren agregados a la solicitud a estudio, podemos deducir que en razón de la ocupación o grado de escolaridad, dicho requisito queda solventado.

H) En el caso de los Consejeros electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.





Es verdad conocida que el candidato propuesto no tiene la figura que se menciona en este inciso, además de que existe manifestación del candidato en relación a su ocupación y en no se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

V.- Requisitos legales. La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 175 segundo párrafo, que de la totalidad de las solicitudes de registro que presenten los Partidos Políticos o las Coaliciones, en ningún caso incluirán a más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, y del análisis que se practica a la planillas de candidatos propuestas, es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta que además, el Partido Revolucionario Institucional, solicitante se encuentra dentro del caso de excepción previsto por el párrafo cuarto del numeral en cita.

Por su parte, el artículo 176 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.

A) Nombre y apellidos del candidato. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de solicitud aparece el nombre completo del candidato de quien se pretende su registro y que el mismo es coincidente con los documentos personales que se acompañan, tales como el certificados del acta de nacimiento y la copia de la credencial para votar con fotografía.





- B) Lugar de nacimiento, edad y domicilio.** De igual forma, queda acreditado dicho requisito previsto por la fracción segunda del artículo 176 de la Ley, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en la copia de la credencial para votar con fotografía y en el acta de nacimiento, su satisfacción.
- C) Cargo para el que se postula.** Se cumple con este requisito al establecerse en la solicitud de registro el cargo para el que se postula al candidato presentado y que corresponde tal como se aprecia en el antecedente número dos del presente dictamen.
- D) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante.** Se satisface esta exigencia legal al encontrarse dentro de la solicitud de registro la denominación del Partido Revolucionario Institucional, así como sus colores y emblema registrados.
- E) Clave de Elector.** Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud, la clave de elector del propuesto como candidato, misma que coincide con la de la credencial para votar con fotografía.
- F) Ocupación.** Se observa, la mención dentro de la solicitud de sustitución la actividad a la que se dedica la ciudadana propuesta.





G) Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda. Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de la solicitud de sustitución sujeta a revisión.

H) Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas. Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de la solicitud de registro inicial.

I) Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias. Se cumple al advertirse que existe manifestación expresa de que el candidato propuesto fue seleccionado conforme a los procedimientos estatutarios y reglamentarios del Partido en comento.

J) Firma de conformidad del candidato. Es de observarse el cumplimiento de este requisito en el documento que corre agregado a la solicitud de registro en donde se aprecia la firma ilegible de la ciudadana propuesta, misma que coincide con los rasgos que aparece en la copia de la credencial para votar con fotografía.

VI.- Conclusión. Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la ley de la materia, y al no encontrarse limitación alguna respecto a los derechos del ciudadano propuesto y atendiendo a la posibilidad legal prevista para solicitar la sustitución de candidatos integrantes de la fórmula, resulta pertinente proponer al pleno del



Consejo General, que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley electoral en sus artículos 86 fracción XX y 180, se sirvan aprobar el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba la sustitución de la candidata propuesta como segundo regidor propietario del municipio de Apan, Hidalgo, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en los términos referidos en el antecedente segundo del presente dictamen, para contender en la elección ordinaria a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

SEGUNDO.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese al Consejo Municipal Electoral de Apan, la sustitución concedida.

TERCERO.- Como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados al partido solicitante, el contenido del presente acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES** QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL **PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ** PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.





Dictamen 4

Pachuca de Soto, Hidalgo, junio 6 de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de sustitución de candidatos que integran las planillas presentadas por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

ANTECEDENTES

1.- Aprobación del registro de planillas. En sesión de fecha treinta de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el registro de las planillas presentadas por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

2.- Solicitud de sustitución. Con fecha tres de junio del presente año, **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, por conducto de su representante ante el Consejo General, solicitó la sustitución del candidato propietario a cuarto regidor de San Agustín Metzquitlán, Hidalgo, correspondiendo dicha sustitución a como se indica en seguida.





La ciudadana, Evelia Nochebuena Benítez, registrada originalmente como candidato propietario, se propone sea sustituida por la ciudadana:

SUSANA BENÍTEZ GUTIÉRREZ

3.- Requerimiento.- En fecha cuatro de junio del año en curso se requirió al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, para que de manera inmediata señalara la ocupación de la ciudadana, de la cual se pretende la sustitución.

4.- Contestación al requerimiento. En esa misma fecha, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, subsanó la omisión requerida.

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XX del artículo 86, y fracción II del artículo 174, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral está facultado para registrar supletoriamente las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos; y, en términos de lo dispuesto por el artículo 180 de la citada Ley, las sustituciones se presentarán por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral; por lo que, esta autoridad se encuentra legitimada para emitir el presente acuerdo.





II.- Derecho para solicitar la sustitución de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado, los Partidos Políticos y las coaliciones solicitarán las sustituciones por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral, y en el caso a estudio, quien solicita la sustitución del candidato propietario a cuarto regidor de San Agustín Metzquitlán, Hidalgo, lo es el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, mediante el escrito de tres de junio de dos mil once.

III.- Cumplimiento de exigencias legales para la sustitución de candidaturas. La fracción II del artículo 180 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, menciona: *Vencido el plazo para el registro de candidatos, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia*; ante dicho imperativo legal, es de considerarse, que en términos de lo previsto por el artículo 172 de la Ley Electoral local, el plazo para el registro de planillas de candidatos estuvo vigente entre los días veinticinco y veintisiete de mayo del presente año; por lo que, si la solicitud a estudio se ingresó con fecha tres de junio del presente año, nos encontramos en la hipótesis legal señalada; en razón de ello y al advertir dentro de los documentos anexos a la solicitud planteada, se advierte el escrito en que consta la renuncia de la ciudadana Evelia Nochebuena Benítez, es de considerarse que resulta procedente la sustitución pretendida.

IV.- Requisitos constitucionales. No obstante lo indicado en la parte considerativa que precede, habrá que analizar si la candidata propuesta como sustituto, reúne los requisitos constitucionales y legales para contender en la elección de Ayuntamientos del Estado, lo que a continuación se analiza.



El artículo 128 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar los ciudadanos que pretendan ser del ayuntamiento, razón por la cual, pasamos a analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:

- I) Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos.** Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con la documental consistente en la copia certificada del acta de nacimiento de la ciudadana propuesta como sustituto, de la que se desprende su nacimiento en el municipio de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo.
- J) Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.** La satisfacción de este requisito queda cumplida con la documental pública que se acompaña, consistente en la constancia de residencia expedida por el presidente municipal; ya que de su lectura se advierte que el candidato propuesto a sustituir al originalmente registrado, tienen una residencia de veinticuatro años en su municipio.
- K) Tener al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección.** Queda cumplido con la documental pública, consistente en el certificado del acta de nacimiento del candidato sustituto, propuesto a cuarto regidor propietario; de la que se infiere que tiene más de dieciocho años de edad.





L) Tener modo honesto de vivir. Dicho requisito queda acreditado, ya que según criterios sostenidos por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento; además, que conforme a la manifestación del empleo que desempeña, se infiere el cumplimiento del presente requisito.

M) No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes. La exigencia constitucional mencionada, queda plenamente acreditada, al constar en el expediente formado con la solicitud de sustitución presentada, que la ciudadana propuesta como candidato a integrar el Ayuntamiento en mención se venía desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente.

N) No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico. Con la manifestación expresa de la ciudadana propuesta en relación a ocupación se deduce la satisfacción del presente requisito.

O) Saber leer y escribir. De los documentos que corren agregados a la solicitud a estudio, podemos deducir que en razón de la ocupación o grado de escolaridad, dicho requisito queda solventado.





P) En el caso de los Consejeros electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

Es verdad conocida que la candidata propuesta no tiene la figura que se menciona en este inciso, además de que existe manifestación de la candidata en relación a su ocupación y no se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

V.- Requisitos legales. La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 175 segundo párrafo, que de la totalidad de las solicitudes de registro que presenten los Partidos Políticos o las Coaliciones, en ningún caso incluirán a más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, y del análisis que se practica a las planillas de candidatos propuestas, es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta que además, el Partido Revolucionario Institucional, se encuentra dentro del caso de excepción previsto por el párrafo cuarto del numeral en cita.

Por su parte, el artículo 176 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.





K) Nombre y apellidos del candidato. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de solicitud aparece el nombre completo de la candidato de quien se pretende su registro y que el mismo es coincidente con los documentos personales que se acompañan, tales como el certificado del acta de nacimiento y la copia de la credencial para votar con fotografía.

L) Lugar de nacimiento, edad y domicilio. De igual forma, queda acreditado dicho requisito previsto por la fracción segunda del artículo 176 de la Ley, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en la copia de la credencial para votar con fotografía y en el acta de nacimiento, su satisfacción.

M) Cargo para el que se postula. Se cumple con este requisito al establecerse en la solicitud de registro el cargo para el que se postula a la candidata presentada y que corresponde tal como se aprecia en el antecedente número dos del presente dictamen.

N) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante. Se satisface esta exigencia legal al encontrarse dentro de la solicitud de registro la denominación del Partido Revolucionario Institucional, así como sus colores y emblema registrados.





O) Clave de Elector. Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud, la clave de elector del propuesto como candidato, misma que coincide con la de la credencial para votar con fotografía.

P) Ocupación. Se observa la mención dentro de la solicitud de sustitución la actividad a la que se dedica la ciudadana propuesta.

Q) Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda. Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de la solicitud de sustitución sujeta a revisión.

R) Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas. Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de la solicitud de registro inicial.

S) Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias. Se cumple al advertirse que existe manifestación expresa de que la candidata propuesta fue seleccionado conforme a los procedimientos estatutarios y reglamentarios del Partido en comento.





T) Firma de conformidad del candidato. Es de observarse el cumplimiento de este requisito en el documento que corre agregado a la solicitud de registro en donde se aprecia la firma ilegible de la ciudadana propuesta, misma que coincide con los rasgos que aparece en la copia de la credencial para votar con fotografía.

VI.- Conclusión. Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la ley de la materia, y al no encontrarse limitación alguna respecto a los derechos del ciudadano propuesto y atendiendo a la posibilidad legal prevista para solicitar la sustitución de candidatos integrantes de las planillas, resulta pertinente proponer al pleno del Consejo General, que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley electoral en sus artículos 86 fracción XX y 180, se sirvan aprobar el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba la sustitución de la candidata propuesta como cuarto regidor propietario del municipio de San Agustín Metzquititlan, Hidalgo, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en los términos referidos en el antecedente segundo del presente dictamen, para contender en la elección ordinaria a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.





SEGUNDO.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese al Consejo Municipal Electoral de San Agustín Metzquitlán, la sustitución concedida.

TERCERO.- Como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados al partido solicitante, el contenido del presente acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES** QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL **PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ** PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.





Dictamen 5

Pachuca de Soto, Hidalgo, junio 6 de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de sustitución de candidatos que integran las planillas presentadas por el **Partido Verde Ecologista de México** para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

ANTECEDENTES

1.- Aprobación del registro de planillas. En sesión de fecha treinta de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el registro de las planillas presentadas por el **"Partido Verde Ecologista de México"**, para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

2.- Solicitud de sustitución. Con fecha dos de junio del presente año, la coalición **"Partido Verde Ecologista de México"**, por conducto de su representante ante el Consejo General, solicitó la sustitución del candidato a presidente municipal suplente del municipio de Tecozautla, Hidalgo, correspondiendo dicha sustitución a como se indica enseguida.

El ciudadano, Enrique Ramírez Larios, registrado originalmente como candidato suplente, se propone sea sustituido por el ciudadano:



JAVIER AGUSTÍN CHÁVEZ VILLEDA

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XX del artículo 86, y fracción II del artículo 174, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral está facultado para registrar supletoriamente las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos; y, en términos de lo dispuesto por el artículo 180 de la citada Ley, las sustituciones se presentarán por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral; por lo que, esta autoridad se encuentra legitimada para emitir el presente acuerdo.

II.- Derecho para solicitar la sustitución de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado, los Partidos Políticos y las coaliciones solicitarán las sustituciones por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral, y en el caso a estudio, quien solicita la sustitución del candidato suplente a presidente municipal de Tecozautla, Hidalgo, lo es el **"Partido Verde Ecologista de México"**, mediante el escrito de fecha dos de junio de dos mil once.

III.- Cumplimiento de exigencias legales para la sustitución de candidaturas. La fracción II del artículo 180 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, menciona: ***Vencido el plazo para el registro de candidatos, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia;*** ante dicho imperativo legal, es de considerarse, que en términos de lo previsto por el artículo 172 de la Ley Electoral local, el plazo para el





registro de planillas de candidatos estuvo vigente entre los días veinticinco y veintisiete de mayo del presente año; por lo que, si la solicitud a estudio se ingresó con fecha dos de junio de dos mil once, nos encontramos en la hipótesis legal señalada; en razón de ello y al advertir dentro de los documentos anexos a la solicitud planteada, se advierte el escrito en que consta la renuncia del ciudadano Enrique Ramírez Larios, es de considerarse que resulta procedente la sustitución pretendida.

IV.- Requisitos constitucionales. No obstante lo indicado en la parte considerativa que precede, habrá que analizar si el candidato propuesto como sustituto, reúne los requisitos constitucionales y legales para contender en la elección de ayuntamientos del Estado, lo que a continuación se analiza.

El artículo 128 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar los ciudadanos que pretendan ser del ayuntamiento, razón por la cual, pasamos a analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:

Q) Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos. Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con la documental consistente en la copia certificada del acta de nacimiento del ciudadano propuesto como sustituto, de la que se desprende su nacimiento en el municipio de Tecozautla, Hidalgo.

R) Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección. La satisfacción de este requisito queda cumplida con la documental pública que se acompaña, consistente en la constancia de residencia expedida por el





presidente municipal; ya que de su lectura se advierte que el candidato propuesto a sustituir al originalmente registrado, tienen una residencia de cinco años en su municipio.

- S) Tener al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección.** Queda cumplido con la documental pública, consistente en el certificado del acta de nacimiento del candidato sustituto, propuesto a Presidente Municipal suplente; de la que se infiere que tiene más de veintiún años de edad.
- T) Tener modo honesto de vivir.** Dicho requisito queda acreditado, ya que según criterios sostenidos por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento; además, que conforme a la manifestación del empleo que desempeñan, se infiere el cumplimiento del presente requisito.
- U) No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes.** La exigencia constitucional mencionada, queda plenamente acreditada, al constar en el expediente formado con la solicitud de registro presentada, que el ciudadano propuesto como candidato a integrar el Ayuntamiento en mención se venían desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente.





V) No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico. Con la manifestación expresa del ciudadano propuesto en relación a su ocupación se deduce la satisfacción del presente requisito.

W) Saber leer y escribir. De los documentos que corren agregados a la solicitud a estudio, podemos deducir válidamente, que en razón de la ocupación y grado de escolaridad del candidato propuesto, dicho requisito queda solventado.

X) En el caso de los Consejeros electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate. Es verdad conocida, que el candidato propuesto no tiene la figura que se menciona en este inciso, además de que existe manifestación expresa en relación a su ocupación, por lo que no se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

V.- Requisitos legales. La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 175, párrafo segundo; que de la totalidad de las solicitudes de registro que presenten los Partidos Políticos o las Coaliciones, en ningún caso incluirán a más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, y del análisis que se practica a las planillas aprobadas y a la sustitución a estudio, es de advertirse que se cumple con tal exigencia.





Por su parte, el artículo 176 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.

U) Nombre y apellidos del candidato. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de solicitud de sustitución, aparece el nombre completo del candidato a presidente municipal suplente de quien se pretende su registro y que el mismo es coincidente con los documentos personales que se acompañan, tales como la copia simple del acta de nacimiento y la copia de la credencial para votar con fotografía.

V) Lugar de nacimiento, edad y domicilio. De igual forma, quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción segunda del artículo 176 de la Ley, al advertirse, tanto en la solicitud de sustitución como en la copia de la credencial para votar con fotografía y en el acta de nacimiento, su satisfacción.

W) Cargo para el que se postula. Se cumple con este requisito al establecerse en la solicitud a estudio, el cargo para el que se postula al candidato propuesto y que corresponde a presidente municipal suplente del municipio de Tecozautla, Hidalgo.

X) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante. Se satisface esta exigencia legal al encontrarse dentro de la solicitud de sustitución la denominación del Partido Político Verde Ecologista de México, así como sus colores y emblema registrados.





Y) Clave de Elector. Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud, la clave de elector del ciudadano propuesto como candidato a presidente municipal suplente, misma que coincide con la de la credencial para votar con fotografía.

Z) Ocupación. Se observa, la mención dentro de la solicitud de sustitución la actividad a la que se dedica el ciudadano propuesto.

AA) Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda. Queda demostrado con las menciones respectivas que se aprecian dentro de la solicitud de registro inicial.

BB) Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas Consta dentro de los documentos anexos a la solicitud de registro inicial y en los archivos de la Secretaría General de este Instituto, el registro oportuno de la plataforma electoral.

CC) Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias. Se cumple al advertirse que existe manifestación expresa de que el candidato propuesto fue seleccionado conforme a los procedimientos estatutarios y reglamentarios del Partido en comento.





DD) Firma de conformidad del candidato. Es de observarse el cumplimiento de este requisito en el documento que corre agregado a la solicitud de sustitución en donde se aprecia la firma ilegible del ciudadano propuesto, misma que coincide con los rasgos que aparece en la copia de la credencial para votar con fotografía.

VI.- Conclusión. Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la ley de la materia, y al no encontrarse limitación alguna respecto a los derechos del ciudadano propuesto y atendiendo a la posibilidad legal prevista para solicitar la sustitución a estudio, resulta pertinente proponer al pleno del Consejo General, que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley electoral en sus artículos 86 fracción XX y 180, se sirvan aprobar el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba la sustitución del candidato propuesto como candidato a presidente municipal suplente del municipio de Tecozautla, Hidalgo, en los términos referidos en el antecedente segundo del presente dictamen, para contender en la elección ordinaria a celebrarse el próximo 3 de julio de 2011.

SEGUNDO.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese al Consejo municipal electoral de Tecozautla, Hidalgo, la sustitución concedida.





TERCERO.- Como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados al partido solicitante, el contenido del presente acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES** QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL **PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ** PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.





Dictamen 6

Pachuca de Soto, Hidalgo, junio 6 de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de sustitución de candidatos que integran las planillas presentadas por la coalición "**PODER CON RUMBO**", para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

ANTECEDENTES

1.- Aprobación del registro de planillas. En sesión de fecha treinta de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el registro de las planillas presentadas por la coalición "**PODER CON RUMBO**", para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

2.- Solicitud de sustitución. Con fecha dos de junio del presente año, la coalición "**PODER CON RUMBO**", por conducto de su representante ante el Consejo General, solicitó la sustitución del candidato suplente a cuarto regidor de Metztitlán, Hidalgo, correspondiendo dicha sustitución a como se indica enseguida.

La ciudadana, María del Carmen Morales Ceballos, registrada originalmente como candidato suplente, se propone sea sustituida por la ciudadana:





GENESIS MAILETH PAREDES MORALES

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XX del artículo 86, y fracción II del artículo 174, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral está facultado para registrar supletoriamente las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos; y, en términos de lo dispuesto por el artículo 180 de la citada Ley, las sustituciones se presentarán por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral; por lo que, esta autoridad se encuentra legitimada para emitir el presente acuerdo.

II.- Derecho para solicitar la sustitución de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado, los Partidos Políticos y las coaliciones solicitarán las sustituciones por escrito ante los órganos del Instituto Estatal Electoral, y en el caso a estudio, quien solicita la sustitución del candidato suplente a cuarto regidor de Metztitlán, Hidalgo, lo es la coalición "**PODER CON RUMBO**", mediante el escrito de dos de junio de dos mil once.

III.- Cumplimiento de exigencias legales para la sustitución de candidaturas. La fracción II del artículo 180 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, menciona: ***Vencido el plazo para el registro de candidatos, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación,***



incapacidad o renuncia; ante dicho imperativo legal, es de considerarse, que en términos de lo previsto por el artículo 172 de la Ley Electoral local, el plazo para el registro de planillas de candidatos estuvo vigente entre los días veinticinco y veintisiete de mayo del presente año; por lo que, si la solicitud a estudio se ingresó con fecha dos de junio del presente año, nos encontramos en la hipótesis legal señalada; en razón de ello y al advertir dentro de los documentos anexos a la solicitud planteada, se advierte el escrito en que consta la renuncia de la ciudadana María del Carmen Morales Ceballos, es de considerarse que resulta procedente la sustitución pretendida.

IV.- Requisitos constitucionales. No obstante lo indicado en la parte considerativa que precede, habrá que analizar si la candidata propuesta como sustituto, reúne los requisitos constitucionales y legales para contender en la elección de Ayuntamientos del Estado, lo que a continuación se analiza.

El artículo 128 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar los ciudadanos que pretendan ser del ayuntamiento, razón por la cual, pasamos a analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:

Y) Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos. Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con la documental consistente en la copia certificada del acta de nacimiento de la ciudadana propuesta como sustituto, de la que se desprende su nacimiento en el municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.





Z) Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección. La satisfacción de este requisito queda cumplida con la documental pública que se acompaña, consistente en la constancia de residencia expedida por el presidente y secretario municipal; ya que de su lectura se advierte que el candidato propuesto a sustituir al originalmente registrado, tienen una residencia de más de veinte años en su municipio.

AA) Tener al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección. Queda cumplido con la documental pública, consistente en el certificado del acta de nacimiento del candidato sustituto, propuesto a cuarto regidor suplente; de la que se infiere que tiene más de dieciocho años de edad.

BB) Tener modo honesto de vivir. Dicho requisito queda acreditado, ya que según criterios sostenidos por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento; además, que conforme a la manifestación del empleo que desempeña, se infiere el cumplimiento del presente requisito.

CC) No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los





docentes. La exigencia constitucional mencionada, queda plenamente acreditada, al constar en el expediente formado con la solicitud de registro presentada, que la ciudadana propuesta como candidato a integrar el Ayuntamiento en mención se venía desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente.

DD) No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico. Con la manifestación expresa de la ciudadana propuesta en relación a ocupación se deduce la satisfacción del presente requisito.

EE) Saber leer y escribir. De los documentos que corren agregados a la solicitud a estudio, podemos deducir que en razón de la ocupación o grado de escolaridad, dicho requisito queda solventado.

FF) En el caso de los Consejeros electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

Es verdad conocida que la candidata propuesta no tiene la figura que se menciona en este inciso, además de que existe manifestación de la candidato en relación a su ocupación y no se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.





V.- Requisitos legales. La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 175 segundo párrafo, que de la totalidad de las solicitudes de registro que presenten los Partidos Políticos o las Coaliciones, en ningún caso incluirán a más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, y del análisis que se practica a las planillas de candidatos propuestas, es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta que además, la COALICIÓN PODER CON RUMBO, se encuentra dentro del caso de excepción previsto por el párrafo cuarto del numeral en cita.

Por su parte, el artículo 176 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.

EE) Nombre y apellidos del candidato. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de solicitud aparece el nombre completo de la candidato de quien se pretende su registro y que el mismo es coincidente con los documentos personales que se acompañan, tales como el certificado del acta de nacimiento y la copia de la credencial para votar con fotografía.

FF) Lugar de nacimiento, edad y domicilio. De igual forma, queda acreditado dicho requisito previsto por la fracción segunda del artículo 176 de la Ley, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en la copia de la credencial para votar con fotografía y en el acta de nacimiento, su satisfacción.





GG) Cargo para el que se postula. Se cumple con este requisito al establecerse en la solicitud de registro el cargo para el que se postula a la candidata presentada y que corresponde tal como se aprecia en el antecedente número dos del presente dictamen.

HH) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del Partido Político o Coalición postulante. Se satisface esta exigencia legal al encontrarse dentro de la solicitud de registro la denominación de la Coalición Poder con Rumbo, así como sus colores y emblema registrados.

II) Clave de Elector. Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud, la clave de elector del propuesto como candidato, misma que coincide con la de la credencial para votar con fotografía.

JJ) Ocupación. Se observa la mención dentro de la solicitud de sustitución la actividad a la que se dedica la ciudadana propuesta.

KK) Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda. Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de la solicitud de sustitución sujeta a revisión.

LL) Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas. Queda demostrado con la mención respectiva que se aprecia dentro de la solicitud de registro inicial.





MM) Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias. Se cumple al advertirse que existe manifestación expresa de que la candidata propuesta fue seleccionado conforme a los procedimientos estatutarios y reglamentarios de la coalición en comento.

NN) Firma de conformidad del candidato. Es de observarse el cumplimiento de este requisito en el documento que corre agregado a la solicitud de registro en donde se aprecia la firma ilegible de la ciudadana propuesta, misma que coincide con los rasgos que aparece en la copia de la credencial para votar con fotografía.

VI.- Conclusión. Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la ley de la materia, y al no encontrarse limitación alguna respecto a los derechos del ciudadano propuesto y atendiendo a la posibilidad legal prevista para solicitar la sustitución de candidatos integrantes de las planillas, resulta pertinente proponer al pleno del Consejo General, que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley electoral en sus artículos 86 fracción XX y 180, se sirvan aprobar el siguiente:





A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba la sustitución de la candidata propuesta como cuarto regidor suplente del municipio de Metztitlán, Hidalgo, presentada por la coalición Poder con Rumbo, en los términos referidos en el antecedente segundo del presente dictamen, para contender en la elección ordinaria a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

SEGUNDO.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese al Consejo Municipal Electoral de Metztitlán, la sustitución concedida.

TERCERO.- Como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados al partido solicitante, el contenido del presente acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES** QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL **PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ** PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.





Dictamen 7

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEE/REV/06/2011

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

TERCERO INTERESADO: NO HAY

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

DE AJACUBA, HIDALGO

En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo a los seis días del mes de junio de dos mil once.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que resuelve el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente **IEE/REV/06/2011**, promovido por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Ajacuba, Hidalgo, en contra de la omisión de trámite de solicitud de registro para la renovación de ayuntamientos dos mil once.





RESULTANDOS

1.- Recepción del escrito que contiene el medio de impugnación.- El día dos de junio de la presente anualidad, se recibió en las oficinas del Consejo Municipal Electoral de Ajacuba, Hidalgo, un escrito a través del cual, el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, promueve recurso de revisión en contra de la omisión de trámite de solicitud de registro para la renovación de ayuntamientos dos mil once.

2.- Trámite.- El Consejo Municipal Electoral de Ajacuba, Hidalgo, en esa misma fecha fijó en los estrados del referido consejo la cédula para hacer del conocimiento a los terceros interesados del recurso interpuesto.

3.- Remisión.- En esa misma fecha, el Consejo Municipal Electoral de Ajacuba, Hidalgo, remitió a este Organismo Electoral, el documento ya citado y sus anexos, así como los documentos relativos al acuerdo que se impugna.

4.- Auto de Radicación.- El día tres de junio del año en curso, el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dictó acuerdo en el que ordenó se radicara y se registrara con la clave **IEE/REV/06/2011**.





5.- Terceros Interesados.- Siendo las cero horas con cinco minutos del día seis de junio de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral de Ajacuba, elaboró la minuta correspondiente en donde se hace constar que no se presentó tercero interesado alguno.

6.- Desistimiento.- El día tres de junio del presente año, el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Ajacuba, presentó el desistimiento del recurso interpuesto.

7.- Acuerdo de desistimiento.- En fecha seis de junio de dos mil once, el Secretario General del Instituto Estatal Electoral, dictó acuerdo a través del cual hizo del conocimiento, de los Consejeros Electorales de este Organismo, del desistimiento presentado y ordenó proyectar la resolución respectiva.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver el recurso de revisión presentado, en términos de lo establecido en el artículo 24 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; en los artículos 2, fracciones II y IV; 3; 86, fracción XXIX; 88 fracciones V, X, XIV y XX de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; artículos 5, 10, 11, 23, 48, 49, 51, 53 y 54 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.





SEGUNDO. Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dice *"están legitimados para promoverlo los partidos políticos y coaliciones, a través de sus representantes debidamente acreditados ante el órgano competente"*; es de considerarse, que el Partido de la Revolución Democrática, está legitimada para interponer el recurso que se resuelve; sin que pase desapercibido para esta autoridad, que al medio de impugnación que se presenta, no se acompaña el documento que demuestre la personería de quien lo promueve, no obstante, obra dentro de los archivos de este Organismo, el documento que acredita a Augusto Hernández Abogado, como representante suplente del citado partido ante el Consejo Municipal de Ajacuba, Hidalgo, por lo que a juicio de esta Autoridad dicho requisito queda totalmente cubierto.

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Del análisis practicado al expediente a estudio, consta dentro del mismo, el oficio ingresado ante el Consejo Municipal Electoral de Ajacuba, Hidalgo, de fecha tres de junio del presente año, mediante el cual, el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Ajacuba, Hidalgo, se desiste de manera expresa del escrito interpuesto, por lo que, atendiendo a lo establecido por el artículo 12 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que reza:





Artículo 12.- Procederá el sobreseimiento de los Medios de Impugnación, cuando:

I.- El promovente se desista expresamente por escrito;

II.- La Autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la resolución o sentencia;

III.- Después de haber sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia en los términos de la presente Ley; o

IV.- El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

Y atendiendo también a lo previsto por el artículo 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dispone:

Artículo 51.- Los recursos, deberán ajustarse al siguiente procedimiento:

I.- Recibida la demanda del recurso por el Órgano Electoral correspondiente, el Secretario General del Instituto Estatal Electoral deberá hacerlo del conocimiento del Presidente del mismo, quien ordenará su registro y asignación del número de control que le corresponda;

II.- El Secretario formará expediente y analizará el recurso y en el supuesto de no satisfacer alguno de los requisitos del Artículo 10 de esta Ley o de que se actualice alguna causa de improcedencia, proyectará su desechamiento que someterá al conocimiento de los Consejeros Electorales para su discusión y aprobación;

IEEHGO2011



III.- Si del análisis se desprende que se satisfacen todos los requisitos para su procedencia, el Secretario dictará auto de admisión; y

IV.- Si durante el procedimiento surgiera alguna causa de sobreseimiento, el Secretario dará cuenta de ello a los Consejeros Electorales, presentando el proyecto para que se emita la resolución que lo decrete.

De los artículos transcritos anteriormente, se concluye, que si sobreviene una causal de sobreseimiento, se debe de decretar el mismo, y en el caso que se resuelve, al existir el desistimiento por parte del representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Ajacuba, Hidalgo, lo procedente es dictarse el sobreseimiento el presente recurso de revisión.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 2, fracciones II y IV; 3; 86, fracción XXIX; 88 fracciones V, X, XIV y XX de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 5; 10; 11; 12; 23; 48; 49; 51, fracción IV; de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente:





ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando tercero, de la presente resolución, se decreta el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

TERCERO.- Notifíquese y Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIERON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL VOTO DIRECTO DE SUS CONSEJEROS; LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y, LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ QUE DA FE.





Dictamen 8

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEE/REV/05/2011

ACTOR: COALICIÓN "PODER CON RUMBO"

TERCERO INTERESADO: NO HAY

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

DE PROGRESO DE OBREGÓN, HIDALGO

En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo a los seis días del mes de junio de dos mil once.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que resuelve el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente **IEE/REV/05/2011**, promovido por la representante propietario de la Coalición "Poder con Rumbo", Honorina Hernández Juárez, ante el Consejo Municipal Electoral de Progreso de Obregón, Hidalgo, en contra del acuerdo de dicho órgano electoral, a través del cual se aprobó el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, de fecha veinticuatro de mayo de la presente anualidad.





RESULTANDOS

1.- Recepción del escrito que contiene el medio de impugnación.- El día veintisiete de mayo de la presente anualidad, se recibió en las oficinas del Consejo Municipal Electoral de Progreso de Obregón, Hidalgo, un escrito a través del cual, la representante propietario de la coalición "Poder con Rumbo", solicita la remoción de los ciudadanos integrantes de las siguientes casillas:

CASILLA NÚMERO 0982 BÁSICA.

PRESIDENTE: HELADIO ÁNGELES OLGUÍN.

SUPLENTE COMÚN: IRMA CANDELARIA CRUZ.

CASILLA 983 BÁSICA.

PRESIDENTE: BERTHA BARRERA GARCÍA.

CASILLA NÚMERO 0983 CONTIGUA 1.

PRESIDENTE: JOSÉ JUAN DÍAZ URBANO.

CASILLA NÚMERO 0983 CONTIGUA 2.

PRESIDENTE: AGUSTÍN CANO MARTÍNEZ





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

CASILLA NÚMERO 0984 BÁSICA

PRESIDENTE: RICARDA OLVERA CERÓN

CASILLA NÚMERO 0985 BÁSICA.

PRESIDENTE: MARÍA ALEJANDRA ESLAVA BARRERA.

CASILLA NÚMERO 985 CONTIGUA 1.

PRESIDENTE: IVÁN FELIPE FLORES ESTRADA

CASILLA NÚMERO 0986 BÁSICA

PRESIDENTE: JOSÉ SANTOS CAMARGO GRANADOS

CASILLA NÚMERO 0986 CONTIGUA 1

PRESIDENTE: RENE YARIB TÉLLEZ GÁLVEZ

CASILLA NÚMERO 0986 CONTIGUA 2.

PRESIDENTE: MARÍA DEL ROSARIO GALLARDO THOMPSON

CASILLA NÚMERO 0987 BÁSICA

PRESIDENTE: OLGA OLIVIA MERA PIÑA





CASILLA NÚMERO 0987 CONTIGUA 1

PRESIDENTE: HONORIO SERRANO PRISCILIANO

CASILLA NÚMERO 0987 CONTIGUA 2

PRESIDENTE: JOSÉ ÁNGEL RIVERA OLVERA

ESCRUTADOR: BERNARDO VELASCO MARTÍNEZ

CASILLA NÚMERO 0988 CONTIGUA 1

PRESIDENTE: LINO PÉREZ CRUZ

CASILLA NÚMERO 0988 CONTIGUA 2

SUPLENTE COMÚN: MARÍA DEL CARMEN ÁVILA CALVA.

CASILLA NÚMERO 0992 BÁSICA

PRESIDENTE: OLIVA ACOSTA PÉREZ

CASILLA NÚMERO 0993 BÁSICA

PRESIDENTE: JORGE PÉREZ FLORES

2.- Trámite.- El Consejo Municipal Electoral de Progreso de Obregón, Hidalgo, en esa misma fecha fijó en los estrados del referido Consejo, la cédula para hacer del conocimiento a los terceros interesados del recurso interpuesto.





3.- Remisión.- Con fecha veintiocho de mayo del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Progreso de Obregón, Hidalgo, remitió a este Organismo Electoral, el documento ya citado y sus anexos, así como los documentos relativos al acuerdo que se impugna.

4.- Auto de Radicación.- El día veintinueve de mayo del año en curso, el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dictó acuerdo en el que ordenó se radicara y substanciara el mismo, como recurso de revisión, y se registrara con la clave **IEE/REV/05/2011**.

5.- Terceros Interesados.- Siendo las cero horas con cinco minutos del día treinta y uno de mayo de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral de Progreso de Obregón, elaboró la minuta correspondiente en donde se hace constar que no se presentó tercero interesado alguno.

8.- Auto de Admisión.- Con fecha dos de junio del año en curso, previa verificación de los requisitos de Ley, el Secretario General, dictó auto de admisión y de cierre de instrucción del presente recurso, quedando sus autos para la emisión de la correspondiente resolución, misma que se dicta de acuerdo a los siguientes:





CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver el recurso de revisión presentado, en términos de lo establecido en el artículo 24, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 2, fracciones II y IV; 3; 86 fracción, XXIX; 88, fracciones V, X, XIV y XX de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; artículos 5; 10, 11; 23; 48; 49; 51; 53 y 54 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dice *"están legitimados para promoverlo los partidos políticos y coaliciones, a través de sus representantes debidamente acreditados ante el órgano competente"*; es de considerarse, que la coalición "Poder con Rumbo" está legitimada para interponer el recurso que se resuelve; y con base en el documento anexo al medio de impugnación, su presentante demuestra estar acredita como representante de la mencionada coalición ante el Consejo Municipal Electoral de Progreso de Obregón, Hidalgo.

TERCERO. Procedencia. Previo al estudio de fondo del asunto planteado, esta Autoridad Electoral, procede al análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse.





Del análisis a los documentos presentados por la coalición "Poder con Rumbo", se desprende, que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin que pase desapercibido por esta autoridad, que el escrito en donde se contiene el medio de impugnación, lo calza la firma de la ciudadana Honorina Hernández Juárez, quien se ostenta con el carácter de representante del Partido del Trabajo ante el multicitado Consejo Municipal Electoral, sin embargo, tal y como se establece en el considerando que antecede, dicha ciudadana cuenta con la legitimación como representante propietario de la coalición "Poder con Rumbo".

CUARTO. Estudio de fondo. Del recurso de revisión promovido por la representante propietario de la coalición "Poder con Rumbo" ante el Consejo Municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo, se desprende lo siguiente:

*Por medio de la presente reciba un cordial saludo, y aprovecho la ocasión para comunicar a este H. Consejo, la inconformidad que presento en este acto con fundamento en el artículo 109^o de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, creo conveniente precisar que las personas que a continuación voy a enumerar no me parece, que tengan la **PROBIDAD** necesaria para ejercer estos dignos cargos, toda vez que se les reconoce haciendo proselitismo de manera abierta por el Partido Revolucionario Institucional, y por tal hecho considero que sea tomada en cuenta mi petición y se remuevan de su encargo con el objeto de llevar a cabo una elección imparcial que permita llevar a cabo una jornada digna de los ciudadanos de Progreso de Obregón Hidalgo, libre de vicios.*





CASILLA NUMERO 0982 BASICA.

PRESIDENTE: HELADIO ANGELES OLGUIN.

SUPLENTE COMUN: IRMA CANDELARIA CRUZ.

CASILLA 983 BASICA.

PRESIDENTE: BERTHA BARRERA GARCIA.

CASILLA NUMERO 0983 CONTIGUA 1.

PRESIDENTE: JOSE JUAN DIAZ URBANO.

CASILLA NÚMERO 0983 CONTIGUA 2.

PRESIDENTE: AGUSTIN CANO MARTINEZ

CASILLA NÚMERO 0984 BASICA

PRESIDENTE: RICARDA OLVERA CERON

CASILLA NUMERO 0985.

PRESIDENTE: MARIA ALEJANDRA ESLAVA BARRERA.

CASILLA NUMERO 985 CONTIGUA 1.

PRESIDENTE: IVAN FELIPE FLORES ESTRADA

CASILLA NUMERO 0986 BASICA

PRESIDENTE: JOSE SANTOS CAMARGO GRANADOS





CASILLA NUMERO 0986 CONTIGUA 1

PRESIDENTE: RENE YARIB TELLEZ GALVGEZ

CASILLA NUMERO 0896 CONTIGUA 2.

MARIA DEL ROSARIO GALLARDO THOMPSON

CASILLA NUMERO 0987 BASICA

PRESIDENTE: OLGA OLIVIA MERA PIÑA

CASILLA NUMERO 0987 CONTIGUA 1

PRESIDENTE: HONORIO SERRANO PRISCILIANO

CASILLA NÚMERO 0987 CONTIGUA 2

PRESIDENTE: JOSE ANGEL RIVERA OLVERA

ESCRUTADOR: BERNARDO VELASCO MARTINEZ

CASILLA NUMERO 0988 CONTIGUA 1

PRESIDENTE: LINO PEREZ CRUZ

CASILLA NÚMERO 0988 CONTIGUA 2

PRESIDENTE SUPLENTE: MARIA DEL CARMEN AVILA CALVA.





CASILLA NUMERO 0992 BASICA

PRESIDENTE: OLIVA ACOSTA PEREZ

CASILLA NÚMERO 0993

PRESIDENTE: JORGE PEREZ FLORES

Por principio de cuentas, del análisis al escrito que se transcribe, es de advertirse la omisión de expresar, de manera clara, los hechos y agravios en que se basa la impugnación; sin embargo, y dando cabal cumplimiento a lo establecido por el artículo 24 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra establece:

Artículo 24.- *Al resolver los Medios de Impugnación, el Tribunal Electoral y el Consejo General del Instituto deberán suplir la deficiencia u omisión en los agravios, siempre y cuando los mismos puedan ser claramente deducidos de los hechos expuestos.*

Y siguiendo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que manifiesta:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos

Este Consejo General concluye, que el agravio que se intenta hacer valer, consiste en que los ciudadanos: Heladio Ángeles Olguín, Irma Candelaria Cruz, Bertha Barrera García, José Juan Díaz Urbano, Agustín Cano Martínez, Ricarda Olvera Cerón, María Alejandra Eslava Barrera, Iván Felipe Flores Estrada, José Santos Camargo Granados, Rene Yarib Téllez Gálvez, María Del Rosario Gallardo Thompson, Olga Olivia Mera Piña, Honorio Serrano Prisciliano, José Ángel Rivera Olvera, Bernardo Velasco Martínez, Lino Pérez Cruz, María Del Carmen Ávila Calva,





Oliva Acosta Pérez, Jorge Pérez Flores, no cuentan con la probidad necesaria para ser funcionario de mesa directiva de casilla, toda vez que se les reconoce haciendo proselitismo abierto por el Partido Revolucionario Institucional.

Tal y como consta en el expediente a estudio y del acuse realizado por la Secretario del Consejo Municipal Electoral de Progreso de Obregón, Hidalgo, Miriam Avilés Pacheco, en el que establece que el documento que recibe consta únicamente de dos fojas útiles por una sola de sus caras, es de concluirse que al mismo, no se acompañó elemento probatorio alguno.

Si bien es cierto, que uno de los requisitos que deben de contener los medios de impugnación al momento de su interposición, es el establecido en la fracción VII del artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece:

Artículo 10.- *Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:*

I.- Serán interpuestos por triplicado y ante la Autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados;

II.- Hacer constar el nombre del actor;





III.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

IV.- Señalar el medio de impugnación que hace valer;

V.- Identificar el acto o resolución impugnados y la autoridad responsable del mismo;

VI.- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente violados;

VII.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y

VIII.- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Esta Autoridad Electoral procede al estudio del presente medio impugnativo, en razón del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece:

PRUEBAS, LA FALTA DE SU OFRECIMIENTO NO ACARREA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN (Legislación de Guanajuato).





El proceso contencioso jurisdiccional tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para este tipo de procesos está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes. En este sentido, cuando el juzgador advierte que existe una causa insuperable que no permita continuar con el curso del procedimiento incoado ante él, como las reguladas en el artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo procedente es desechar el medio impugnativo intentado. Del mismo modo, si una vez admitido a trámite un medio ordinario de defensa, se actualiza alguno de los supuestos enunciados en el artículo 326 del ordenamiento citado, debe estimarse que ya no tiene objeto alguno continuar con la instrucción, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los cuales versa el litigio, mediante una resolución de sobreseimiento. En este tenor, el artículo 287 del código electoral estatal establece cuáles son los requisitos que debe contener el escrito de demanda, entre los que se encuentra, en la fracción VIII, el ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que se hagan valer. Asimismo, dicho numeral establece que las pruebas documentales no serán admitidas si no se acompañan al escrito inicial del recurso, salvo que el recurrente no las tenga en su poder, por causas ajenas a su voluntad, debiendo en estos casos señalar el archivo o la autoridad en cuyo poder se encuentren, para que se soliciten por conducto del órgano electoral competente para resolver el recurso. Así, ni la disposición legal en cita, ni de ningún otro precepto contenido en el código en comento, se desprende que por el hecho de no ofrecer y aportar los medios de convicción que se estiman conducentes para acreditar la violación alegada, y omitir el señalamiento del archivo o autoridad que tiene en su poder algunas probanzas, se actualice la causal de improcedencia prevista en el citado artículo 325, fracción XII, pues resulta indudable que la supuesta causa de improcedencia no deriva de alguna disposición del ordenamiento electoral local, habida cuenta que la sanción que el legislador estatal dispuso para la omisión del requisito previsto en el artículo 287, fracción VIII, se constriñe a que, salvo las excepciones legales precisadas, no se admitan aquellas probanzas que no se acompañen a la demanda respectiva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz.





Del estudio realizado al medio de impugnación que se analiza, este Consejo General estima declarar infundado el agravio esgrimido por la parte impugnante, en razón de que no se acredita de forma alguna, que los ciudadanos impugnados, se encuentren en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 109 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo, que establece:

Artículo 109.- *Las Mesas Directivas de Casillas estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, que sepan leer y escribir, que estén inscritos en el padrón electoral, que cuenten con credencial para votar con fotografía, que hayan participado en el curso de capacitación electoral impartido por el consejo correspondiente, no ser servidores públicos de confianza con mando superior ni tengan cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía y no tener más de sesenta años al momento de la designación.*

Del artículo transcrito, se deduce, que en una primera porción se establecen requisitos positivos de parte de los ciudadanos que hayan de integrar las mesas directivas de casilla a instalarse en cualquier elección, como son:

- Ser residentes en la sección respectiva;
- Contar con pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- **Tener reconocida probidad;**
- Que tengan modo honesto de vivir;
- Que sepan leer y escribir;
- Que estén inscritos en el padrón electoral; y
- Que hayan participado en el curso de capacitación electoral impartido por el consejo correspondiente.





Y en una segunda porción, se contienen restricciones para poder ocupar dicho cargo, que son:

- No ser servidores públicos de confianza con mando superior;
- Que no tengan cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y
- Que no cuenten con más de sesenta años al momento de la designación

Ahora bien, la coalición impetrante, aduce sin acreditarlo, que la falta de probidad de dichos ciudadanos se debe, a que de manera abierta, han realizado proselitismo a favor del Partido Revolucionario Institucional, y que por tal hecho deben de ser removidos de su cargo; sin embargo, contrario al alcance que pretende darle la impetrante, esta autoridad considera, que por el hecho de que un ciudadano sea simpatizante de algún partido político, no carece de la probidad referida en el artículo 109 de la Ley Electoral local y que por ello esté imposibilitado de cumplir con la obligación que consagra el artículo 18, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; por lo que, suponiendo sin conceder, que los ciudadanos referidos tuvieran preferencia por algún instituto político, no están impedidos de realizar las funciones electorales que les son encomendadas.

Robustece lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece:





FUNCIONARIOS DE CASILLA. SU PREFERENCIA ELECTORAL NO ACTUALIZA CAUSAL DE NULIDAD ALGUNA.

Conforme al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Por otra parte, el artículo 35 de la propia Carta Magna establece como prerrogativa del ciudadano, votar en las elecciones populares, y el artículo 41, en su base primera, párrafo uno, del propio texto constitucional, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, señalando también, que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. De las normas anteriormente citadas, se puede establecer que los ciudadanos mexicanos pueden tener preferencias políticas que permitan hacer efectivo su sufragio, y que los mismos no pueden ser motivo de limitación judicial, salvo en los casos que establece la propia Constitución. Así las cosas, no sólo está legalmente permitido que los ciudadanos, incluidos los funcionarios de casilla puedan tener preferencias políticas, sino que también es altamente deseable que en un país democrático, precisamente los ciudadanos tengan claras sus convicciones e ideologías políticas, para que puedan participar de manera informada y responsable en los procesos electorales, en consecuencia, el hecho de que conste fehacientemente que algún o algunos funcionarios de casilla tengan una preferencia electoral, ello por sí solo no lleva a la conclusión final, inobjetable e ineludible de que su actuación fue contraria a la ley.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-268/2000. Partido Acción Nacional. 20 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Alfredo Rosas Santana.

Además de lo anterior, y como ya se ha considerado anteriormente, la impetrante no ofrece o aporta elemento de prueba alguno con lo que pudiera acreditar lo esgrimido en el escrito sujeto a análisis, razón por la cual esta autoridad sostiene lo improcedente de su solicitud.





En consecuencia, es de declararse infundado el recurso planteado y tenerse por confirmado el acuerdo número PRO/017/2011, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Progreso de Obregón, Hidalgo.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 2 fracciones II y IV, 3, 86 fracción XXIX, 88 fracciones V, X, XIV y XX y 109 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; artículos 5, 10, 11, 23, 48, 49, 51 53 y 54 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando cuarto, de la presente resolución, se declara infundado el agravio planteado en el presente recurso de revisión.





TERCERO.- En consecuencia, se **confirma** el acuerdo número PRO/017/2011, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Progreso de Obregón, Hidalgo.

CUARTO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIERON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL VOTO DIRECTO DE SUS CONSEJEROS; LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y, LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ QUE DA FE.

Dictamen 9

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEE/REV/04/2011

ACTOR: COALICIÓN JUNTOS POR HIDALGO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

DE IXMIQUILPAN, HIDALGO





En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo a los seis días del mes de junio de dos mil once.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que resuelve el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente **IEE/REV/04/2011**, promovido por el representante suplente de la coalición "Juntos por Hidalgo", licenciado Romualdo Lara Rafael, ante el Consejo Municipal Electoral de Ixmiquilpan, Hidalgo, en contra del acuerdo de dicho órgano electoral, a través del cual se aprobó el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, de fecha veinticuatro de mayo de la presente anualidad.

RESULTANDOS

1.- Recepción del escrito que contiene el medio de impugnación.- El día veintiocho de mayo de la presente anualidad, se recibió en las oficinas del Consejo Municipal Electoral de Ixmiquilpan, Hidalgo, un escrito a través del cual, el representante suplente de la coalición "Juntos por Hidalgo", promueve recurso de revisión en contra del acuerdo número IXMI/014/2011, mediante el cual se aprobó de manera definitiva el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla a instalarse el tres de julio de la presente anualidad.





2.- Trámite.- El Consejo Municipal Electoral de Ixmiquilpan, Hidalgo, en esa misma fecha fijó en los estrados del referido consejo la cédula para hacer del conocimiento a los terceros interesados del recurso interpuesto.

3.- Remisión.- Con fecha veintinueve de mayo del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Ixmiquilpan, Hidalgo, remitió a este Organismo Electoral, el documento ya citado y sus anexos, así como los documentos relativos al acuerdo que se impugna.

4.- Auto de Radicación.- El día treinta de mayo del año en curso, el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dictó acuerdo en el que ordenó se radicara y se registrara con la clave **IEE/REV/04/2011**.

5.- Terceros Interesados.- Con fecha treinta y uno de mayo del año en curso, el Partido Acción Nacional, compareció como tercero interesado, a través de su representante, Ángel Rafael Ledezma Camargo, quien debidamente acreditado ante el multicitado Consejo Municipal presentó su escrito con las formalidades que exige la Ley de la materia.

6.- Desistimiento.- El día primero de junio del presente año, el representante suplente de la coalición "Juntos por Hidalgo", acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Ixmiquilpan, presentó el desistimiento del recurso interpuesto.





7.- Acuerdo de desistimiento.- En fecha dos de junio de dos mil once, el Secretario General del Instituto Estatal Electoral, dictó acuerdo a través del cual hizo del conocimiento, de los Consejeros Electorales de este Organismo, del desistimiento presentado y ordenó proyectar la resolución respectiva.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver el recurso de revisión presentado, en términos de lo establecido en el artículo 24 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; en los artículos 2, fracciones II y IV; 3; 86, fracción XXIX; 88 fracciones V, X, XIV y XX de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; artículos 5, 10, 11, 23, 48, 49, 51, 53 y 54 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dice "*están legitimados para promoverlo los partidos políticos y coaliciones, a través de sus representantes debidamente acreditados ante el órgano competente*"; es de considerarse, que la coalición "Juntos por Hidalgo", está legitimada para interponer el recurso que se resuelve; sin que pase desapercibido para esta autoridad, que al medio de impugnación que se presenta, no se acompaña el documento que demuestre la personería de quien lo promueve, no obstante, obra dentro de los archivos de este Organismo, el documento que



acredita a Romualdo Lara Rafael, como representante propietario de la citada coalición ante el Consejo Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, por lo que a juicio de esta Autoridad dicho requisito queda totalmente cubierto.

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Del análisis practicado al expediente a estudio, consta dentro del mismo, el oficio ingresado ante el Consejo Municipal Electoral de Ixmiquilpan, Hidalgo, de fecha treinta y uno de mayo del presente año, mediante el cual, el representante suplente de la Coalición "Juntos por Hidalgo", ante el Consejo Municipal Electoral de Ixmiquilpan, Hidalgo, se desiste de manera expresa del escrito interpuesto, por lo que, atendiendo a lo establecido por el artículo 12 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que reza:

Artículo 12.- *Procederá el sobreseimiento de los Medios de Impugnación, cuando:*

I.- El promovente se desista expresamente por escrito;

II.- La Autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la resolución o sentencia;

III.- Después de haber sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia en los términos de la presente Ley; o





IV.- El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

Y atendiendo también a lo previsto por el artículo 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dispone:

Artículo 51.- *Los recursos, deberán ajustarse al siguiente procedimiento:*

I.- Recibida la demanda del recurso por el Órgano Electoral correspondiente, el Secretario General del Instituto Estatal Electoral deberá hacerlo del conocimiento del Presidente del mismo, quien ordenará su registro y asignación del número de control que le corresponda;

II.- El Secretario formará expediente y analizará el recurso y en el supuesto de no satisfacer alguno de los requisitos del Artículo 10 de esta Ley o de que se actualice alguna causa de improcedencia, proyectará su desechamiento que someterá al conocimiento de los Consejeros Electorales para su discusión y aprobación;

III.- Si del análisis se desprende que se satisfacen todos los requisitos para su procedencia, el Secretario dictará auto de admisión; y

IV.- Si durante el procedimiento surgiera alguna causa de sobreseimiento, el Secretario dará cuenta de ello a los Consejeros Electorales, presentando el proyecto para que se emita la resolución que lo decrete.





De los artículos transcritos anteriormente, se concluye, que si sobreviene una causal de sobreseimiento, se debe de decretar el mismo, y en el caso que se resuelve, al existir el desistimiento por parte del representante suplente de la coalición "Juntos por Hidalgo", ante el Consejo Municipal Electoral de Ixmiquilpan, Hidalgo, lo procedente es dictarse el sobreseimiento el presente recurso de revisión.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 2, fracciones II y IV; 3; 86, fracción XXIX; 88 fracciones V, X, XIV y XX de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 5; 10; 11; 12; 23; 48; 49; 51, fracción IV; de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando tercero, de la presente resolución, se decreta el sobreseimiento del presente recurso de revisión.





TERCERO.- Notifíquese y Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIERON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL VOTO DIRECTO DE SUS CONSEJEROS; LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y, LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ QUE DA FE.

